



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin De Grado

**LA DISCAPACIDAD EN
LOS ÁMBITOS
INTERNACIONAL Y
EUROPEO**

Alumno: Moreno Muriel, Joaquín

Mayo, 2017

ABSTRACTO

Desde un enfoque del derecho relativo a la discriminación en el derecho internacional, pasando al ámbito europeo, y finalizando con la legislación española, he pretendido resumir el trabajo tanto de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, como de los numerosos autores y legisladores que han dedicado sus conocimientos y puntos de vista, a aclarar no solo la relevancia de las personas con discapacidad en nuestra sociedad, sino medios y razonamientos pasados, presentes, y futuros, a tener en cuenta para intentar, por lo menos, llegar a un punto en el que la persona con discapacidad no se vea limitada en ningún ámbito.

ABSTRACT

From a focus on the law relative to discrimination in international law, stepping into the European ambit, and finishing with the Spanish legislation, I pretended to sum up the work not only of the International Convention of the Rights of Persons with Disabilities, but also, of the numerous authors and legislators who dedicated their knowledge and points of view, to clarify not only the relevancy of the persons with disabilities in our society, but also the ways and reasoning past, present, and future, to take in count to try, at least, to arrive at a point in which the person with disabilities doesn't feel limited in any ambit.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN: CONCEPTO Y TRASFONDO HISTÓRICO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	5
2. TRATAMIENTO DE LA DISCAPACIDAD EN EL AMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL: LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	9
2.1. ADOPCIÓN POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU.....	9
2.2. OBJETO DE LA CONVENCIÓN.....	14
2.3. PROTECCIÓN.....	15
2.3.1. PRINCIPIOS.....	15
2.3.2. DERECHOS.....	18
2.4. APLICACIÓN: EL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	22
3. UNIÓN EUROPEA: PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	24
3.1. TRATADOS QUE CONFORMAN SU POLÍTICA.....	24
3.2. LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	24
3.2.1. ARTÍCULO 21.1.....	25
3.2.2. ARTÍCULO 26.....	25
3.3. EL PROGRAMA DE ESTRATEGIA SOBRE DISCAPACIDAD DE 2010-2020.....	26
4. PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MARCO LEGAL ESPAÑOL.....	29
4.1. CERMI: ORGANISMO INDEPENDIENTE DE SEGUIMIENTO DEL <i>CDPD</i>	29
4.2. VALORACIÓN DE LA DISCAPACIDAD EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO.....	30
4.3. LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE SU INCLUSIÓN SOCIAL.....	33

5. CONCLUSIÓN.....	35
6. BIBLIOGRAFÍA.....	38

1. INTRODUCCIÓN: CONCEPTO Y TRASFONDO HISTÓRICO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

No es una novedad, en los tiempos en los que vivimos, que en la sociedad civilizada que conforma parte importante de nuestro mundo, conviven individuos y personas que, más allá de las apariencias y mentalidades primarias, no presentan similitudes entre sí. El concepto que tan bien conocemos de la palabra “justicia”, según nuestro ordenamiento español, hace referencia a darle a cada cual lo suyo, denotando tanto la innegable diferencia entre nuestros semejantes (Al querer decir, con tal breve denominación, que cada cual obtiene aquello que merece en nuestra sociedad; por lo que se proporcionará algo diferente a una y otra persona, desde mi propio punto de vista), como el igual trato al que, supuestamente, estamos sometidos cada uno de nosotros dentro de una sociedad civilizada (Ya que no deja al margen a nadie). De ahí que se tenga el concepto de que “todos somos iguales”. Al menos, frente a la justicia.

No obstante, también es una triste realidad que, para bien o para mal, cada uno de nosotros nace con determinadas virtudes y deficiencias, las cuales pueden llegar a marcar a las personas de por vida. En el entorno social, también es una realidad que el individuo que presente un mayor grado de deficiencia física o psíquica es tachado de “diferente” desde muy temprana edad; y aunque la justicia de la que hablo trata a todos por igual, resulta necesario admitir que dicha justicia no ha provisto de la mejor resolución, en relación a estas personas, hasta hace relativamente poco. Hablo de la protección que se le da a aquellos que presentan discapacidades.

Desde mi punto de vista, bajo la premisa de “todos somos iguales”, se ha venido aplicando la justicia, sin variación alguna, a todo el mundo, bajo un concepto general de las capacidades y la psique que el ser humano medio presenta. Conforme a esta antigua visión, se podría decir que se le pide y se espera del discapacitado más de lo que puede proporcionar sin ayuda.

Hoy en día, tanto la ley como la sociedad se han adaptado numerosas veces, con tal de proporcionar a aquellos que presenten discapacidades que les limiten de alguna manera con las herramientas y el apoyo necesario para ser tratados de iguales frente a los demás. El mayor ejemplo del que se tiene conocimiento respecto a este progreso reside en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Nueva York, del 13 de diciembre de 2006; cuyo objetivo es promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual del conjunto los derechos humanos por las personas con discapacidad. Cubre una serie de ámbitos fundamentales tales como la accesibilidad, la libertad de movimiento, la salud, la educación,

el empleo, la habilitación y rehabilitación, la participación en la vida política, y la igualdad y la no discriminación. La convención marca un cambio en el concepto de discapacidad, pasando de una preocupación en materia de bienestar social a una cuestión de derechos humanos, que reconoce que las barreras y los prejuicios de la sociedad constituyen en sí mismos una discapacidad.

A través de la historia, las personas con discapacidad han sido consideradas como individuos que requieren la protección de la sociedad, evocando simpatía, más que respeto. Esta Convención sería un paso importante para cambiar la percepción de la discapacidad y asegurar que las sociedades reconozcan que es necesario proporcionar a todas las personas la oportunidad de vivir la vida con la mayor plenitud posible. Se trata de evitar toda terminología que pueda evocar una discriminación negativa: ni minusválido, ni inválido, incapacidad; incluso dejando la palabra “discapacidad” al margen en algunos casos; solo de personas con discapacidad. Con tal de introducir al interesado al tema, debo remitirme a lo que se define por “discapacidad”; Una condición bajo la cual una persona presenta alguna deficiencia física, mental, intelectual, o sensorial, que a largo plazo afectarán a la manera en la que la persona se relaciona, interacciona, y participa, con su entorno social¹.

No fue hasta finales de los sesenta que los académicos interesados en el estudio de las políticas sociales observaron con mayor detenimiento los valores y aspectos que clamaban en sus trabajos; el rápido ascenso y expansión de la sociología vista desde el ámbito académico, la proliferación de perspectivas teóricas variadas, las crisis económicas que redujeron presupuestos de asistencia social, y el alejamiento de un consenso político respecto al estado de bienestar. Es en estos momentos cuando la política social adopta un nivel de sofisticación teórica y riqueza conceptual sin precedentes, por lo que se consideraron, tras el análisis de cuestiones sanitarias, educativas, y económicas, a los grupos minoritarios. No obstante, para entonces, las personas con discapacidad no fueron consideradas dentro de estos grupos. La razón de tal postura de pasividad residió en su consideración como categoría no problemática para fines analíticos, dando lugar a la expresión de “tragedia personal”².

Como he mencionado antes, naciendo cada uno de nosotros con diversas virtudes y deficiencias, resulta posible nacer con una deficiencia de carácter notable a la hora de

¹ *International Convention on the Rights of Persons with Disabilities*, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007, y objeto de la STS de 29 de abril de 2009, art. 1.2

² Oliver, M. (2008), “*Políticas sociales y discapacidad; algunas consideraciones teóricas*”, *Superar las barreras de la discapacidad*, en Ediciones Morata, Madrid, pp. 19-22

interactuar con la sociedad. Añadiendo a esto los posibles accidentes que uno pueda sufrir, o enfermedades que puedan surgir, resulta complicado seguir adelante cuando no solo tienes dificultades tanto físicas como psíquicas, sino cuando la sociedad misma te pone trabas para la plena participación de la misma.

OLIVER M. menciona en sus estudios sobre los modelos individual y social de discapacidad: El modelo individual localiza el problema de la discapacidad en el individuo y observa la causa de este problema como originaria de las limitaciones y pérdidas que se dan lugar por la discapacidad (Lo que denomina como la “tragedia personal” a la que hice alusión antes), en individuos desafortunados de manera un tanto aleatoria o errática. El génesis, desarrollo, y articulación del modelo social de discapacidad por sus afectados es un rechazo de todas las bases fundamentales de este autor. No niega el problema de la discapacidad, pero la localiza dentro de la sociedad; no son las limitaciones individuales, sino el fracaso de la sociedad a la hora de proporcionar servicios adecuados y asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad son tomadas en consideración en la organización social. Las consecuencias de este fracaso no recaen en los individuos, sino en el grupo de personas con discapacidad, que ven este fracaso como una discriminación social³. Si se me permite el comentario personal, la visión de este autor se me presenta como absolutamente empática con mi situación anterior, ya que pude ver con claridad cómo, efectivamente, se daba de lado al colectivo social de discapacitados.

Incluso cuando los académicos debaten sobre la cuestión de las personas con discapacidad, a menudo lo hacen de manera muy superficial. GOUGH, por ejemplo, afirma, dentro del ejército industrial de reserva de MARX que: *“El ejército industrial de reserva no consiste únicamente en los desempleados, sino también en grupos marginales como las personas con discapacidad, las personas con empleos personales, aquellos desplazados de métodos de producción antiguos (como los campesinos), los inmigrantes de otros países y, quienes son muy importantes hoy en día, las amas de casa.”* (1979)

Aun dejando de lado las dudas respecto a su precisión conceptual, quedan graves dudas acerca de la precisión factual de esa afirmación. De acuerdo con la definición oficial de discapacidad (HARRIS, 1971), más de dos tercios de la población con discapacidad tiene más de 65 años, por lo que se encuentran fuera de la edad productiva; el 25-30% de aquellos entre 16 y 65

³ Oliver, M. (1990), “The individual and social models of disability”, *Joint Workshop of the Living Options Group and the Research Unit of the Royal College of Physicians*, p. 2

años están desempleados, dando a entender que la gran parte de las personas con discapacidad en edad productiva forman parte de la fuerza laboral.

El autor TOPLISS afirma: *“La historia de las prestaciones para los miembros de la sociedad con discapacidad puede verse, en principio, como el desarrollo del reconocimiento de que ciertas necesidades de algunos grupos de personas con discapacidad son compatibles con la promoción o salvaguarda de intereses más abarcadores de la sociedad... La compasión por el incapacitado se tradujo en leyes efectivas cuando –y en la medida en que– se pudo demostrar que las prestaciones de alguna manera podían generar un rendimiento para compensar el costo económico de los recursos dedicados a ellas.”* (1979)

TOWNSEND, por otra parte, ubica sus discusiones sobre discapacidad dentro de lo que recibió el nombre de “la visión del socialismo fabiano”. Así, tras reconocer que muchos de los problemas en el ámbito de la discapacidad se originan en desigualdades sociales y económicas, solo puede sugerir como remedios adecuados la introducción de una pensión nacional por discapacidad y la reducción de las desigualdades reinantes.

No obstante, en la práctica, se ha demostrado que, no en pocas ocasiones, incluso con medidas para dar una cierta defensa a este grupo social, la visión que la sociedad tiene al respecto aún difiere en gran medida, y no parece cobrar estabilidad alguna, dando lugar a la indefensión de los derechos de la persona con discapacidad, constantemente por el desconocimiento de la situación de individuos en posiciones de poder, superioridad, o mayor capacidad.

Por ello, me gustaría, tanto por interés, como por concienciación, darle un vistazo a los métodos usados para hacer valer a las personas con discapacidad como iguales ante el resto de la sociedad, dentro del ámbito europeo.

2. LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

2.1. ADOPCIÓN POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU

El 13 de diciembre de 2006, esta Asamblea adopta la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, significando un gran paso para más de 650 millones de personas con discapacidad, ya que desde ese momento, su situación sería considerada bajo la lente de la protección de los derechos humanos.

El tratado obliga a los Estados de acuerdo con el mismo, a actuar contra la discriminación y adaptar cada uno de sus Ordenamientos a los contenidos de la Convención, resumidos en el respeto de la libertad, dignidad, igualdad, e obligaciones para con las personas con discapacidad.

Aparejado con su aprobación, la Asamblea también aprueba un Protocolo Facultativo, que presenta una vía para que este colectivo social y sus asociados/aliados contacten al Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, tornándose en una herramienta jurídica exigible para imponer sus derechos. Digo *imponer*, pues considero que merecen una importancia mayor de la que se suele dar.

Es el primer tratado internacional del siglo XXI, y el más acelerado en negociación, de historia del derecho internacional, lo que denota tanto la urgencia como la importancia del problema. Se denota también la cooperación de los gobiernos y de sus sociedades civiles. Un ejemplo de ello es el trabajo inspirado por el CERMI y estudiado desde el Real Patronato sobre Discapacidad, por la Subcomisión de Expertos sobre la Convención de la ONU, elaboradora de los informes que han servido de base a la Delegación Española en sus negociaciones más allá de sus límites como país⁴.

Desde la década de los 50, la Asamblea y el Consejo Económico Social dieron el visto bueno a resoluciones relativas a medidas preventivas de la discapacidad y de rehabilitación. Caben dentro de su época de rehabilitación, en especial, por dos resoluciones que serían aprobadas

⁴ Cabra de Luna, M..A. (2007), *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos: Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, “Prólogo”, en Ediciones Cinca, , Madrid, p. 9

más tarde, en los 70, que llegarían a formar el criterio social que deja de lado la caridad por los derechos.

La primera de las resoluciones data de 1971, en la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, la cual proclama la igualdad de derechos en comparación a los demás seres humanos (Hoy en día, tal afirmación sería objeto de vejaciones; De alguna manera, implica que los “retrasados mentales” no son “humanos”), puntuando entre los derechos importantes como la capacitación, rehabilitación, y educación; la posición contraria de la revocación de dichos derechos cuando exista incapacidad de ejercicio pleno de los mismos.

La segunda resolución surge en 1975; Declaración de los Derechos de los Impedidos: Afirma que el impedido, definido como persona incapacitada de socorrerse a sí misma en su totalidad o en parte a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas o mentales; tiene los mismos derechos que los demás seres humanos, dando las herramientas y medidas a disposición de lograr la mayor autonomía posible. Lista varios derechos económicos y sociales de importancia con respecto al desarrollo social de las personas con discapacidad.

En ambas resoluciones se nota la progresiva defensa de las personas con discapacidad, desde su titularidad y ejercicio de derechos, hasta su valor de autonomía moral.

Para explicar, entonces por qué precisamente se necesita una Convención específica, con las herramientas de las que se disponían/disponen, hemos de tener en cuenta tres informes realizados en el marco de las Naciones Unidas:

El primero de ellos fue “Principios, orientaciones y garantías para la protección de las personas recluidas por mala salud mental o que padecen trastornos mentales”. Elaborado por Erica-Ilena A. Daes, nombrada Relatora Especial por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en el años 1986.

El segundo se llamó “Los derechos humanos y las personas con discapacidad”. Por Leandro Despouy, Relator Especial del año 1993; Aborda el tema de los derechos humanos en relación con las personas con discapacidad, advirtiendo de los abusos de derechos cometidos dentro del ámbito de discapacidad. Se destaca que dicho círculo social está en desventaja frente a otros grupos vulnerables, y que aunque se encuentran protegidos por las normas de carácter general, no disponen de un órgano internacional de vigilancia particular. Entre otras sugerencias, el informe recomendó la supervisión de la aplicación de sus tratados de derechos

humanos a las personas con discapacidad. Su principal recomendación consistía en que el Comité de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales asumiese el papel principal de la aplicación de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

El tercer informe fue elaborado por Gerard Quinn y Theresia Degener, titulado “Derechos Humanos y Discapacidad. Uso actual y posibilidades futuras de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en el contexto de la discapacidad” del año 2002. Analiza la aplicabilidad de los valores y doctrina de los derechos humanos en el contexto de la discapacidad y el progreso de visión desde el modelo médico hasta uno de derechos humanos.

Después de analizar los usos y posibilidades de los instrumentos, se concluye que debido a la falta de órganos particulares, la maquinaria existente de Tratados no funcionaría en el contexto de la discapacidad. Se identifican potenciales usos de dichos Tratados, y recomendaciones para los mismos, pero el núcleo central numeraba argumentos relativos a la necesidad de un nuevo Tratado, que ampliaría el sistema existente; una Convención para proteger los derechos de las personas con discapacidad⁵.

El cambio de visión internacional en favor de aquella de los derechos humanos presenta consecuencias globales, ya que más allá de su avance, los Estados Parte avanzan en sus legislaciones internas para una perspectiva de la discapacidad cubierta por la legislación que rodea los derechos humanos.

Comentan Quinn y Degener que hasta los 90, las leyes europeas tenían en cuenta un modelo rehabilitador de la consideración de la discapacidad, lo cual provocaría que habitualmente se negara a las personas con discapacidad derechos como ciudadanos, siendo objeto de leyes nacidas de la caridad, en forma de leyes antidiscriminatorias. Se distinguen tres períodos respecto a legislación moderna: Tras la Primera Guerra Mundial, al introducir servicios exclusivos de los veteranos de guerra; En los años 60, extendiendo los servicios sociales a todos los discapacitados; Y en los años 90, cuando se adoptaron legislaciones antidiscriminatorias en varios países miembros de Europa.

No obstante, se dice también que el camino hacia la visión respecto a derechos humanos se basa también en que las instituciones nacionales que protegen los derechos humanos

⁵ Palacios, A. y Bariffi, F. (2007), *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos: Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, “Tratamiento de la discapacidad dentro del sistema universal de protección. ¿Por qué era necesaria una convención específica sobre los derechos de las personas con discapacidad?”, en Ediciones Cinca, , Madrid, pp. 31-32, 45-47

comienzan a tomar interés por el problema de la discapacidad. Estas instituciones ayudan a que haya una conexión entre los derechos humanos internacionales y los debates internos de legislación a favor de las personas con discapacidad y reformas políticas.

Bajo las Naciones Unidas, en los últimos 40 años, este progreso ha visto un gran apoyo: Las herramientas que lo prueban tratan de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Salud Mental, resultados del trabajo de la Subcomisión para la prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías; y las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad. A partir de aquí, se comienza a ver a los discapacitados como un colectivo necesitado de protección, acentuando la singularidad de sus derechos ante situaciones específicas, y la necesidad de que el Estado adopte medidas de protección especiales para prometer el ejercicio de los derechos universales por este colectivo.

Además de las normas específicas que puedan existir sobre discapacidad, los seis tratados de las Naciones Unidas con respecto a derechos humanos ofrecen grandes posibilidades para la protección jurídica de las personas con discapacidad. Lamentablemente, los expertos aseguran que no se han sabido aprovechar como es debido. Estas posibilidades se resumen en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos, o Degradantes de 1984; la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1982; y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1963. En estos seis tratados se enfoca la necesidad y obligación de los Estados parte de hacer uso de los mismos para beneficio de las personas con discapacidad.

Los años 80 presentan un irreversible paso al modelo social en el ámbito internacional. El año 1981 se proclama Año Internacional de los Impedidos por la Asamblea General de Naciones Unidas, y se aprueba la resolución que responde al nombre de “Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad”, el cual consta de 3 partes; Objetivos, antecedentes, y conceptos; situación actual; y ejecución del Programa.

Respecto de los objetivos, éstos se resumen en la prevención, rehabilitación, y equiparación de oportunidades; Los dos primeros presentan una especial importancia, al mostrar síntomas del paso social desde el modelo rehabilitador. El Programa denomina que la “equiparación de oportunidades” significa el proceso mediante el cual el sistema general de la sociedad, tal

como el medio físico cultural, la vivienda, y el transporte, los servicios sociales y sanitarios, las oportunidades de educación y trabajo, la vida cultural y social, incluidas las instalaciones deportivas y de recreación, se hacen accesibles para todos. El Programa también asiente que para lograr los objetivos, no bastan medidas de rehabilitación; Es en gran parte el medio el que determina el efecto de una deficiencia o incapacidad sobre la vida que determina el efecto de una deficiencia sobre la vida diaria de una persona. Una persona es minusválida cuando se le niegan oportunidades de las que otros disponen para los elementos fundamentales de la vida.

El decenio de 1983 y 1992 de Naciones Unidas para las Personas con Discapacidad planteó el inicio de un proceso de elaboración de una Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación de las Personas con Discapacidad, pero esta propuesta fue rechazada. No obstante esto, el decenio dio pie a un instrumento cuya importancia es vital en el tratamiento y protección de las personas con discapacidad en el marco de Naciones Unidas; Las Reglas Uniformes.

En el año 1993, la Asamblea General aprueba una resolución llamada “Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad”, el instrumento de las Naciones Unidas para dirigir la acción en la esfera de la discapacidad, y por la cual la rehabilitación y prevención se relega por la perspectiva de derechos humanos. Se consideran el estándar básico legal internacional a efectos de adopción de programas, leyes, y políticas relativas a la discapacidad.

Pese a que no tiene el carácter vinculante de obligación de una Convención, descansa en la obligación moral y política de cooperación de los Estados para adoptar medidas con tal de lograr la igualdad. Las normas se escribieron en base a las aportaciones y filosofía del propio grupo de personas con discapacidad, por lo que muchos de sus principios son consecuencia de reclamaciones del grupo que se supone ha de defender. El movimiento de derechos para las personas con discapacidad tuvo un papel indiscutible en la definición de los principios y directrices que integran las Normas en cuestión. Ello puede verse en diversas partes del Documento; los antecedentes y conceptos fundamentales.

Así, respecto a su finalidad, garantiza que niños, mujeres, y hombres con discapacidad tengan los mismos derechos y obligaciones que los demás. En cuanto a la participación de las personas con discapacidad, se reconoce que las organizaciones no gubernamentales que trabajan en la esfera de la discapacidad deben encontrarse involucradas como asociadas en

este proceso. Establece que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan deben desempeñar una función activa como copartícipes de este proceso.

Su estructura consta de cuatro partes: Los requisitos para la igualdad de participación, las esferas prioritarias para la igualdad de participación, las medidas de ejecución de las normas por parte de los Estados, y los mecanismos de supervisión por parte de un Relator Especial.

Las normas reflejan soluciones y principios orientadores en lo relativo a un gran número de reclamos esbozados por los defensores del modelo social, resaltando que su objeto garantice; a las personas con discapacidad derechos similares al resto de seres humanos, el reconocimiento de los problemas para la plena participación, la participación de ONGs dentro de la esfera de la discapacidad que hasta ahora se desentendían, y el concepto de igualdad de oportunidades que las normas receptan se pongan a disposición de todos⁶.

2.2. OBJETO DE LA CONVENCION

Resulta nada más y nada menos que la promoción, protección, y aseguramiento del disfrute de condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad, promoviendo igualmente el respeto de su dignidad inherente, tal como figura en el primer artículo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Así, uno de los objetivos principales de la Convención trata de adaptar las normas pertinentes de los Tratados de derechos humanos al contexto de discapacidad. No obstante, el objeto fue debatido de manera continuada durante la escritura de la Convención, tal que podría haber surgido una Convención que contuviera simplemente derechos sustantivos o prescripciones contra la discriminación, sin pasar al ámbito político o similares.

La fórmula tomada en la Convención resultó mixta o integral; Un Tratado que aborda la protección contra la discriminación, pero que provee instrumentos a fin de que el disfrute de derechos no se quede en el aire, y se aplique a cada derecho y área. Así, el Tratado aborda una serie de derechos sustantivos, como la educación, el empleo, y la salud. Dichos derechos se observan desde el punto no discriminatorio con sus instrumentos; el objeto, bien, no consistía

⁶ Palacios et al (2007), *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos: Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, "Tratamiento de la discapacidad en el ámbito del derecho internacional dentro del sistema universal de protección. ¿Por qué era necesaria una convención específica sobre los derechos de las personas con discapacidad?", Op.Cit. pp. 25-37

en dar a luz nuevos derechos, sino asegurarse de que el principio de no discriminación existía en cada uno de los derechos con tal de que fueran disfrutados en igualdad de condiciones. La no discriminación, pues, es un principio vital de la Convención, sin olvidar que este principio interactúa con cada uno de los derechos sustantivos que el instrumento regula.

Así pues, se afirma que la Convención bajo análisis es de naturaleza integral. Esto significa que no se queda en cláusula de no discriminación, sino que va más allá, y propone asegurar el ejercicio de los derechos reclamados, que en varias circunstancias, requieren un añadido, y la promoción del valor inherente de las personas con discapacidad. Se entra entonces en la sustancia de los derechos con absoluta lógica, pues como afirma QUINN, G.; *“No es posible centrarse en la no discriminación sin abordar la sustancia de los derechos en los cuales el principio de no discriminación deberá aplicarse”*⁷.

2.3. PROTECCIÓN

2.3.1 PRINCIPIOS

Dado el artículo 3 de la Convención, los principios que evoca la misma son el respeto de la dignidad inherente, autonomía individual, la no discriminación, participación, respeto de las diferencias, aceptación en la sociedad, igualdad de oportunidades, accesibilidad, igualdad entre géneros, y el respeto a la evolución de los niños y su identidad. Este último, desde mi punto de vista, se ha visto vulnerado en repetidas veces sin medio de protección disponible alguno.

Mientras que todo lo que he dicho hasta ahora evoca la dignidad inherente por el hecho de ser humanos, a la hora de la práctica, la sociedad valora a cada individuo por su valor y uso; esto implica que, de estar impedidos, nuestro “valor” disminuye. Aun cuando se impone la idea de que cada persona sea autosuficiente, se niega aun a las personas con discapacidad su derecho a tomar sus decisiones. Lo que requieren, pues, es una correcta asistencia para llevar a cabo ese derecho, no la sustitución del derecho a decidir por su cuenta.

La dignidad humana resulta el núcleo de los derechos humanos. Su idea, teóricamente, refuerza la idea de que las personas con discapacidad tienen un papel en la sociedad, a atender con total independencia de situaciones sociales y económicas. No obstante...

⁷ Palacios et al (2007), *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos: Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, “Una aproximación al contenido básico de la Convención; El objeto de la Convención”, Op. Cit. pp. 55-56

La idea de dignidad humana que desde el Renacimiento es caracterizada a través de rasgos del ser humano que no pueden aplicarse con facilidad a las personas con discapacidades específicas. Quizá porque no se relacionó con contenidos que lo pudieran alinear a ciertos factores. Las diferentes visiones de dignidad a lo largo del tiempo llevan a preguntarnos respecto de la idea de dignidad de una persona sin capacidad de razonar.

PALACIOS Y BARRIFI se refieren a ASÍS, R., quien destaca que la teoría de los derechos humanos se encuentra fundada sobre un modelo de individuo capaz de razonar, sentir, y comunicarse, llevando a pensar que en el mundo social solo participará aquél que se adecue a este modelo, y que el que no encaje, verá parte de sus derechos mermados por decisión de los primeros. Sostiene que esta visión ha de filtrarse a través de la idea del individuo y agente moral, replanteando dicha visión hacia la potencialidad y diferencias de capacidades, y la dignidad de las posibilidades.

El modelo social que mantenemos durante todo este documento reitera que las personas con discapacidad aún poseen capacidades de utilidad para la sociedad, siendo dignas en comparación a los demás por ello. No obstante, si observamos al ser humano como un medio, y no un fin en sí mismo, se vulnerarían los contenidos categóricos kantianos.

Por ello, se atribuye al término de dignidad respecto a la discapacidad, la autonomía; Un espacio para la persona en el cual desarrolla su actividad voluntaria. Su valor reside en el supuesto previo de la capacidad de actuar y de la forma de ser propia; es decir, de una moralidad libre. ASÍS, R. destaca que la libertad moral es el referente de los derechos; un momento utópico de realización de la persona misma, dirigido por las visiones de la sociedad. Tiene un sentido generalizado para todos, a partir del cual, la obligación de la libertad social y los derechos es permitir el alcance de la misma. Sin embargo, nos encontramos con dos problemas...

Primero, se asocia la discapacidad con falta de habilidad para la libertad social, debido a prejuicios o visiones de autonomía muy limitadas, apoyando el modelo social una concepción más amplia de la autonomía que de importancia a los derechos e intereses de las personas con discapacidades intelectuales, por lo que en casos de mayor o menor discapacidad mental, el Derecho tiene el deber de adecuarse con tal de asegurar la plena autonomía.

Segundo, la sociedad no se toma en serio el problema (Y esto lo vemos a diario), considerando las elecciones y caminos de las personas con discapacidad como

desmerecedoras de un apoyo social al que las personas sin discapacidad no puedan recurrir. Esto se debe a la consideración popular de que la vida de las personas con discapacidad no tiene el mismo valor, y con ello, sus necesidades se ven mermadas, demostrando las afirmaciones, mencionadas por los mismos PALACIOS y BARRIFI, de QUINN y DENEGER, en respecto a la poca acción de las sociedades.

El artículo 19 de la Convención clama el principio de libertad moral; de dignidad, autonomía, e independencia, determinando que las personas con discapacidad conservan su derecho de vida independiente y de participación en la comunidad, asegurando la misma Convención que puedan elegir libremente donde y con quién residen, que dispongan de la ayuda necesaria para una vida decente y para no ser excluidos comunitariamente, y de los mismos servicios e instalaciones que el resto, con las adaptaciones que se precisen necesarias. Asimismo, el artículo 5 clama que todos los Países reconocen y protegen a *todas* las personas frente a la ley, y esto significa que no solo se prohíbe la discriminación por discapacidad, sino que se trabajará en pos de la igualdad con respecto a las personas con discapacidad⁸.

Otro de los principios a proteger se encuentra en relación al de igualdad; la accesibilidad universal, prevista como derecho en el artículo 9, garantizando el acceso a todos los lugares públicos, trabajos, vías, y la llegada de información y noticias. Para ello, se llevan a cabo normativas que permitan a las personas con discapacidad moverse con facilidad y libertad, puedan usar los servicios públicos y se asegure la asistencia para ello, acceder a la información y a Internet, y similares, y la señalización debida de las instalaciones pública⁹. Es una condición ineludible para el ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones y para lograr la igual dignidad humana y el desarrollo de la personalidad.

Es merecedor de denotación, que aquellos establecimientos/servicios públicos, que construyan o alcen los mismos, y sean inaccesibles de algún modo (Escalones demasiado altos o falta de rampa para un inválido, por ejemplo) incurren en discriminación por falta de accesibilidad universal, cabiendo dentro del concepto del artículo 2; *“cualquier distinción, exclusión, o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.”*

⁸ Anula, A. (2011), *Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Formato de Fácil Lectura*. Editorial IBERTILIA, Grupo DILES, Universidad Autónoma de Madrid, pp. 10,14.

⁹ Anula, A. (2011), *Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Op, Cit. p. 11.

Respecto del principio de igualdad entre géneros, la mujer con discapacidad se ha visto inadvertida por el sistema de derechos humanos de Naciones Unidas por un tiempo más que notable. Resultó en que no fueron específicamente mencionadas en la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer. Sin embargo, a comienzos de los 80 comienzan a tener una mayor relevancia tras la recomendación número 158 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la rehabilitación vocacional y el empleo de 1983.

Que las mujeres con discapacidad fueran reconocidas por la Convención, resultó un paso muy importante con un artículo específico sobre la materia, y con la transversalidad de la perspectiva de género a lo largo de todo el instrumento.

El debate de este tema tuvo consecuencias por diferentes lados. Muchas mujeres con discapacidad decían que la Convención debía ser “sobre las mujeres y hombres con discapacidad” y no “sobre las personas con discapacidad”. En muchos países, por la desventaja histórica y cultural, la normativa se revisa para cumplir con las necesidades del hombre medio. Se mantenía por ello que una política visible de transversalidad desde una perspectiva de género debía hablar de mujeres, hombres, y niños. La cuestión se aborda en el preámbulo y el artículo 6 de la Convención¹⁰.

El artículo 7 defiende los intereses de los niños y niñas con discapacidad, siendo objeto de la protección de los países parte de la Convención con tal de que hagan uso de sus derechos humanos y su libre opinión como niños y niñas¹¹.

2.3.2. DERECHOS

La Convención puede verse como un ámbito regulatorio para la promoción, promesa, y protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Estos derechos residen en la igualdad, la protección, libertades y autonomía personal, la participación, y derechos sociales básicos.

Los derechos de igualdad son recogidos en los artículos 5, 9, 12, y 13 de la Convención. El artículo 5 sobre igualdad y no discriminación supone uno de los núcleos de la Convención, aplicándose a todos los demás artículos. En primer lugar, se reconoce en su primer inciso lo

¹⁰ Palacios et al (2007), *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos: Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, “Principios, Derechos que protege y obligaciones que establece: Principios”, Op. Cit. pp. 73-87

¹¹ Anula, A. (2011), *Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Op. Cit.. p. 11.

que se conoce como igualdad formal/ante la ley; “Todos los Países reconocen que todas las personas son iguales ante la Ley... Fomentarán la igualdad mediante la adaptación de los productos y de los servicios para que puedan usarlos las personas con discapacidad”¹². Va más allá de la formalidad y se adentra en la garantía legal, prohibiendo la discriminación por motivos de discapacidad. En vista de lo que sería la “igualdad”, no considera como discriminación, sino como discriminación inversa, las medidas específicas precisas para conseguir la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

La accesibilidad del artículo 9 se considera un instrumento irremplazable para conseguir la igualdad real de las personas con discapacidad, las cuales gozarán y ejercerán sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones con el resto. Esta norma, además de dar un concepto de los derechos a los que se exponen las personas con discapacidad, da pautas con tal de llegar a la accesibilidad absoluta, identificando y eliminando paredes de acceso limitado en los servicios públicos y privados que se precisen. No solo implica el acceso físico, sino la facilitación de acceso en forma de señalizaciones en Braille y formatos de fácil lectura y comprensión; Asistencia humana o animal e intermediarios tales como guías, lectores, e intérpretes profesionales de la lengua de señas.

La clama del reconocimiento como persona ante la ley del artículo 12 resulta de notable importancia, sobre todo en el mundo de los negocios y la capacidad jurídica, respecto de la confrontación de países que clamaban un reconocimiento pleno, sobre todo en la Unión Europea, contra los países que no pretendían dar referencia relativa a la capacidad de obrar, como China, Rusia, y los países islámicos. Se zanjó la disputa con la reclamación de la “capacidad jurídica” de dichos países significando la “capacidad de ostentar derechos”, en vez de la “capacidad de obrar”. El artículo 12 considera la igualdad entre todas las personas, con o sin discapacidad, estableciendo un marco de salvaguardias de apoyo para velar para que no se produzca abuso alguno, reforzando finalmente la garantía del acceso a derechos patrimoniales básicos y necesarios en pos de la igualdad de oportunidades sociales.

Las condiciones de igualdad en el acceso al a justicia del artículo 13 suponen disposiciones a la garantía de la participación en todas las instancias, con participación directa e indirecta, contemplando la adopción de medidas para la capacitación y educación de las personas o funcionarios que ejerzan su actividad de trabajo en la administración de justicia.

¹² A Anula, A. (2011), *Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Op, Cit. p. 10.

Los derechos de protección, regulados en los artículos 10, 11, 15, 16, 17, 22, y 23, son considerados un importante núcleo de la Convención, a partir de disposiciones que garantizan una protección específica de las personas con discapacidad en situaciones en las que exista una mayor vulnerabilidad o riesgo.

EL artículo 10 protege la vida. A pesar de la vigencia universal del término y significado de la “vida”, es preciso articular el concepto en razón al uso de la existencia de una discapacidad por determinados individuos para negar el derecho a la vida digna. El artículo cobra importancia en culturas donde aún se consideran las discapacidades como alguna clase de castigo divino.

La protección ante situaciones de riesgo y emergencias humanitarias del artículo 11 se basa en datos de situaciones extraordinarias que demuestran que las personas con discapacidad son las que salen peor malparadas. Hay un grado de vulnerabilidad mucho mayor en comparación a las personas sin discapacidad, siendo precisa la escritura de dicho artículo.

A pesar de la existencia actual de normas en contra de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos, o degradantes, las personas con discapacidad requieren de una protección especial contra los mismos a través del artículo 15 de la Convención. Se consideran crímenes internacionales, aun cuando el desconocimiento de las necesidades de las que requieran estas personas las coloquen en una situación de desamparo. La norma clama las posibles situaciones de tortura o degradación de las personas con discapacidad en el ámbito médico o científico.

El artículo 16 trata de la protección contra la explotación, la violencia, y el abuso. La falta de autonomía presente en muchas personas con discapacidad resulta objeto de explotación por parte de otros, tanto en familia como en sociedad. La Convención requiere a todos los países que las personas con discapacidad no sean explotadas, ni sufran abusos o violencia. Deben disponer de servicios de protección, supervisados por las autoridades independientes que sean precisas. Estos países promueven la recuperación de las personas con discapacidad, y su reincorporación a la sociedad.

Los artículos 17, 22, y 23 promueven la protección de la integridad personal, la privacidad, y del hogar y la familia. Las personas con discapacidad tienen derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas. Tendrán también derecho a proteger su vida privada, su honor, y su reputación, junto al apoyo de la ley

y los países, los cuales mantendrán en total privacidad los datos de salud y rehabilitación de las personas con discapacidad. Asimismo, los países promoverán la información a las personas con discapacidad sobre aborto, embarazo, matrimonio, y similares; crianza de hijos, disfrute de los mismos derechos a los demás niños, vivencia con sus padres con discapacidad, y, de ser preciso, proporción de un entorno familiar a niños cuyos padres no puedan atenderles¹³.

Los derechos de libertad y autonomía personal, regulados en los artículos 14, 18, 19, y 20, garantizan estos derechos a través de la adopción de medidas activas por parte del Estado y la sociedad. De este modo, si no garantizamos un entorno accesible, la libertad y seguridad que protege el artículo 14, los derechos de las personas con discapacidad se ven nuevamente comprometidos. Muchas veces, estos se ven forzados a residir en determinadas instituciones, sin mucha reflexión a lo que puede significar para su libertad. Así, los países mantendrán el disfrute de este derecho, sin privación inmotivada alguna, y con todas las garantías del Derecho Internacional y de los Derechos Humanos a la hora de participar en juicio.

El artículo 18 garantiza la libertad de desplazamiento y nacionalidad, con tal de que la persona con discapacidad pueda viajar libremente, elegir su lugar de residencia y nacionalidad, tenga su documentación, y pueda salir y entrar de cualquier país con total libertad, sin perjuicio de las medidas que se le impongan a un determinado individuo.

El derecho a vivir con independencia y a ser incluido en la comunidad del artículo 19 logra una mayor autonomía e inclusión social, reconociendo la libertad de elegir libremente el lugar de residencia, el acceso a ayuda para vivir en condiciones y no ser objeto de aislamiento y de los mismos servicios de los que disponen los demás. Entra en relación, como puede uno imaginar, con el principio de igualdad.

Asimismo, todas las personas con discapacidad tienen derecho a moverse libremente, asegurando los países el acceso al desplazamiento con precios no excesivos, con la tecnología actual adecuada, tal y como dice el artículo 20 sobre movilidad personal.

Los derechos de participación, de los artículos 21, 29, y 30, evocan la marginación y exclusión social de la que son objeto las personas con discapacidad día a día, provocando un fenómeno de invisibilidad de dichas personas, las cuales no han podido participar en la

¹³ Anula, A. (2011), *Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Op, Cit. pp. 13-16.

sociedad adecuadamente, proporcionando un prejuicio social en el que las personas con discapacidad no se cuentan para nada. La Convención clama una mayor visibilidad de estas personas, con medidas para lograr una mayor toma de conciencia hacia las mismas, y la participación social de estas personas.

Con respecto a la libertad de expresión, de opinión, y de acceso a la información del artículo 21, todas las personas con discapacidad disponen del derecho a opinar y comunicarse libremente, por lo cual los países protegen el acceso a la información y empujan a los medios de comunicación a llegar a este colectivo.

El artículo 29 de participación en la política y vida pública garantiza que los procesos electorales y los elementos asociados sean fáciles de entender y utilizar, su secreto de voto, la posibilidad de que el discapacitado pueda optar a candidatura, la participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales y en partidos políticos, y en los partidos políticos, y de que se formen organizaciones que representen a las personas con discapacidad.

La participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento, y el deporte, del artículo 30, reclama que los países reconozcan el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida cultural, como todos los demás, a través de libros y material cultural accesible, y similares; teatros, cines, bibliotecas, museos, monumentos, etc¹⁴...

Los derechos sociales básicos engloban derechos sociales básicos como la educación, salud, habilitación, rehabilitación, trabajo, empleo, y niveles de vida adecuados con protección social, que son un núcleo de normas y principios de base social esenciales para la igualdad real de las personas con discapacidad. Estos se recogen en los artículos 24, 25, 26 y 28 de la Convención. Esencialmente, reiteran todo aquello que se ha visto protegido por la misma Convención, en términos de facilidad, acceso, adecuación, adaptabilidad¹⁵.

2.4. APLICACIÓN: EL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Convención creó un órgano de 12 miembros expertos e independientes, elegidos por los Estados Parte, para la supervisión de la reforma institucional; El Comité sobre los Derechos

¹⁴ Anula, A. (2011), *Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Op, Cit. pp. 15-20.

¹⁵ Palacios et al (2007), *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos: Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, “Principios, Derechos que protege y obligaciones que establece: Derechos”, Op. Cit. pp. 100-127

de las Personas con Discapacidad. Los Estados que ratificaron la Convención presentan ante el Comité informes exhaustivos sobre los medios usados en su territorio y área para cumplir con lo establecido en la misma, así, cada 4 años, como dice el artículo 35.1-2.

Se inicia entonces un proceso de diálogo entre el Comité y el Estado informante, en el cual el Estado presenta dicho informe, considerado por el Comité y siendo el informe puesto como sujeto de sugerencias al Estado, el cual podrá responder al Comité con la información que estime oportuna. En respuesta, el Comité puede solicitar más información con respecto al artículo 36.1 de la Convención. De no haber informe alguno, el Comité podrá notificar al Estado la necesidad de examinar su aplicación de la Convención, con un plazo máximo de 3 meses desde dicha notificación. Los informes han de mantener un carácter abierto y público.

Pese a no lograrse la competencia del Comité para las denuncias de particulares en el propio texto de la Convención, se adoptó adicionalmente al mismo un Protocolo Facultativo, el cual reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones presentadas por colectivos sujetos a su jurisdicción, objeto de violaciones de un Estado parte. Con esta denuncia particular, fuera de las causales de inadmisibilidad del artículo 2 del Protocolo, se inicia un procedimiento en el cual el Comité anuncia al Estado denunciado la existencia de este comunicado, desde el cual, en 6 meses, el Estado parte presentará al Comité explicaciones o declaraciones correctivas adoptadas, si las hubiera.

El Comité examinará durante estos 6 meses de manera privada las comunicaciones que reciba, comentando al Estado parte si fuera necesario. De ser preciso, el Comité puede requerir al Estado parte que adopte medidas provisionales para evitar daños irreparables a los particulares. Merece de mención el artículo 6 del protocolo, sobre los casos de información fidedigna que muestren violaciones graves o sistemáticas de un Estado parte hacia los derechos de la Convención. En este caso, el Comité puede investigar confidencialmente tras deliberación, con el permiso del Estado parte, en el territorio del mismo, dando sus observaciones y abriendo el periodo de 6 meses para que el Estado Parte presente sus propias observaciones al Comité. El artículo 7 del Protocolo faculta al Comité, de pasar los 6 meses, a invitar al Estado Parte a explicar las medidas de la investigación ¹⁶ .

¹⁶ Palacios et al (2007), *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos: Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, "Mecanismos de aplicación y seguimiento"*, Op. Cit. pp. 131-137

3. UNIÓN EUROPEA: PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

3.1. TRATADOS QUE CONFORMAN SU POLÍTICA

El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de 1985 dice en su artículo 13: “*Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad por el mismo, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual... Cuando el Consejo adopte medidas comunitarias de estímulo, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros, para apoyar las acciones de los Estados miembros emprendidas con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos...*”.¹⁷

Se reconoce, pues, la discapacidad como causa de discriminación en el ámbito europeo. Cabe decir que este artículo no disponía de su apartado 2 hasta la firma del tratado de Lisboa en 2009, tomando el artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Asimismo, el artículo 10 es incluido, el cual determina que la Unión *luchará contra toda discriminación*, tornándolo en uno de los objetivos de la Unión Europea. El apartado 2 del artículo 19 del TFUE permite al Consejo Europeo y al Parlamento a adoptar posiciones antidiscriminatorias a desarrollar por los Estados miembros.¹⁸

Dicho esto, la Unión Europea dispone de la base jurídica y los conocimientos precisos para llevar a cabo la actividad de protección a nivel optimizado de las personas con discapacidad.

3.2. LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos y libertades fundamentales que los Estados miembros de la Unión Europea ostentan y valoran datan de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del 7 de Diciembre del año 2000, firmada en Niza, la cual refiere la discapacidad en sus artículos 21.1 y 26 en su capítulo sobre la igualdad.

¹⁷ Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (1985 y 2009), Principios, artículo 13.

¹⁸ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (2007), artículos 10 y 19

3.2.1. ARTÍCULO 21.1

Dice el artículo 21.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: “*Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea y sin perjuicio de las disposiciones particulares de dichos Tratados*”¹⁹.

Determina, entonces, el principio general de no discriminación, dando a conocer la nueva “se prohíbe toda discriminación”, dando a entender que prohíbe, dentro de la Unión Europea, que al hacer uso del Derecho de la misma, este uso se corrobore a través de las diferencias propias de la persona con discapacidad insalvables con tal de *protegerla*, y no como *hacer valer sus derechos de titularidad de los mismos*. Su alcance resulta general en todos los sentidos.

3.2.2. ARTÍCULO 26

Dice el artículo 26 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: “*La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad*”²⁰.

La carta misma, con su informe explicativo, comenta que el contenido del mismo artículo toma como base el artículo 15 de la Carta Social europea y el artículo 26 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores. Tomamos de este artículo dos reflexiones.

La primera reflexiones, se hace expresa referencia a las personas discapacitadas, y no con discapacidad, de acuerdo al término aceptado general mencionado y reiterado a lo largo del documento. También se da el beneficio de medidas, conforme a este artículo, denotando, a mi parecer, que impera más el derecho a compensación por los daños a la persona discapacitada, que los derechos exigibles judicialmente. Se piensa a partir de varios autores que la pobre redacción del artículo se dio por la previa visión mencionada con anterioridad, sobre las

¹⁹ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Capítulo III: Igualdad; Artículo 21.1

²⁰ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Capítulo III: Igualdad; Artículo 26

personas con discapacidad como objeto de protección, y no como poseedores de la titularidad de los derechos.

No obstante, el artículo 6.1 del Tratado de la Unión Europea determina el reconocimiento de los derechos, libertades, y principios de la Carta, después de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa; Dichos derechos están vinculados a la actividad de las instituciones y Estados miembros de la Unión Europea al hacer uso de su Derecho, por lo tanto, no habría camino alguno por el que las personas con discapacidad denuncien incumplimientos.

3.3. EL PROGRAMA DE ESTRATEGIA SOBRE DISCAPACIDAD DE 2010-2020

A fecha de 15 de noviembre del año 2010, la Comisión introdujo la “Estrategia Europea sobre discapacidad de 2010-2020: Un compromiso renovado para una Europa sin barreras” al consejo Económico y Social Europeo, y al Comité de las Regiones, por la cual pretendió “*la participación de las personas con discapacidad en la sociedad y la economía*” y con ello mejorar “*el ejercicio de sus derechos*”, teniendo como base la Carta y el Tratado de Lisboa.

Antes de dicho proyecto, la Comisión determinó ocho ámbitos de actuación conjunta entre la Unión Europea y los Estados miembros. Estos ocho ámbitos de actuación surgen de los estudios del Plan de acción europeo sobre la discapacidad de 2003 a 2010, y de las consultas realizadas a lo largo de dicho tiempo a los Estados miembros.

El primero de los ámbitos, la accesibilidad o acceso de las personas con discapacidad, implica que para que las personas con discapacidad dispongan del entorno físico y los servicios disponibles en dicho entorno de forma general, la Comisión propondría utilizar herramientas legislativas y de otro ámbito para mejorar dicha accesibilidad, en conjunto con las iniciativas de la Agencia Digital y la Unión por la innovación. La Comisión procederá a estudiar los beneficios de adoptar medidas legislativas que tengan en cuenta el acceso de las personas con discapacidad, y la adopción de medidas que fortifiquen su contratación en el empleo público.

El segundo ámbito, de participación, requiere como condición previa la accesibilidad de la persona con discapacidad. La Comisión determina que la estrategia debe contribuir a la superación de los obstáculos de movilidad de las personas con discapacidad, como persona, consumidor, estudiante, o actor económico/político. Asimismo, habrá de garantizar la calidad de asistencia hospitalaria y alojamientos en residencias especializados, a través de los Fondos Estructurales; y la accesibilidad de organizaciones, estructuras, y servicios del deporte y la cultura.

El ámbito de igualdad, el tercero de ellos, es promovido para la igualdad del trato de las personas con discapacidad a través de la legislación actual, pretendiendo proteger a las personas con discapacidad de la discriminación, y aplicando políticas de acción a la lucha contra la discriminación y la creación de escenarios donde prime la igualdad de oportunidades.

El cuarto ámbito corresponde al empleo, el cual, según la Comisión, debe permitirse el aumento del número de trabajadores con discapacidad en el mercado laboral tradicional a partir de la acción europea, y que de esta labor, la persona obtenga los ingresos que le correspondan. Para ello, la Unión Europea enfocará los esfuerzos nacionales destinados a *“analizar la situación de las personas con discapacidad en el mercado laboral; luchar para evitar que las personas con discapacidad caigan en la trampa o entren en la cultura de las prestaciones por discapacidad, que les disuadan de entrar en el mercado laboral; contribuir a su integración en el mercado laboral a través del Fondo Social Europeo; desarrollar políticas activas del mercado; mejorar la accesibilidad de los lugares de trabajo; desarrollar servicios de colocación profesional, estructuras de apoyo y formación en el lugar de trabajo; promover el uso del Reglamento general de exención por categorías, que permite conceder ayudas estatales sin notificación previa a la Comisión”*²¹.

La educación y formación conforma el quinto ámbito. Los estudiantes con discapacidad han de poder beneficiarse de un sistema educativo adaptado a sus precisas necesidades. La Unión Europea ha de respaldar los esfuerzos de carácter nacional enfocados a suprimir las barreras jurídicas y organizativas presentes en las personas con discapacidad, apoyar la educación inclusiva, personalizada, y con las especialidades cubiertas lo más pronto posible, y facilitar una formación y apoyo a profesionales que trabajen en todos los niveles educativos, requiriendo informes sobre tasas y resultados de participación.

El sexto ámbito es la protección social. Las personas con discapacidad sufren bastantes desigualdades en cuestión de ingresos y pobreza, mayoritariamente por la falta de participación e inclusión en su entorno. Debe protegerse, pues, su derecho a beneficiarse de los sistemas de protección social, de ayudas a la discapacidad, de planes de vivienda, junto a la evaluación y control continuados de los órganos de protección social.

²¹ Alonso Seco, JM. (2014), “Política Social Europea”, en la Universidad Nacional de Educación a distancia, Madrid.

El séptimo ámbito nos habla de la sanidad, la cual ha de estar disponible a las personas con discapacidad, gracias a las adecuaciones que los centros y servicios tomen al respecto, dichas adecuaciones siendo apoyadas por la Unión Europea.

El último de los ámbitos trata de la acción exterior de la persona con discapacidad. Según la Comisión, la Unión Europea se comprometerá a promover los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito internacional.

Con tal de hacer valer los ámbitos de la estrategia, se hace uso de un compromiso entre las instituciones de la Unión Europea y de sus Estados Miembros. Esto obliga a las mismas a concienciar a la sociedad respecto del problema de la discapacidad, a desarrollar la financiación europea, a mejorar la recopilación de datos relevantes, y a garantizar el seguimiento de la Convención dentro del territorio europeo²².

²² Concellón, P. (2012), *La protección de las personas con discapacidad en la Unión Europea; “CAPITULO II: El contenido de la Política de la Unión Europea en materia de discapacidad: normativa, actos de derecho derivado y programas de desarrollo”* Universidad de Oviedo, pp. 27-32

4. PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MARCO LEGAL ESPAÑOL

4.1. CERMI: ORGANISMO INDEPENDIENTE DE SEGUIMIENTO DEL CDPD

El Gobierno de España designa, en septiembre de 2009, al Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, como el organismo de seguimiento independiente para la promoción y supervisión de la aplicación de la Convención, en cumplimiento del artículo 33.2 del Tratado Internacional: *“Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.”*

El CERMI procede a elaborar el Informe de Derechos Humanos y Discapacidad, cuyo objetivo es el análisis del estado de aplicación de la Convención, con el fin de denunciar las situaciones que entren en conflicto con el tratado, para llamar la atención de los poderes públicos y que se tomen medidas y asuman responsabilidades con tal de proteger los derechos de las personas con discapacidad.

Como entidad representativa, con más de 7000 asociaciones y entidades de personas con discapacidad y sus familias, que conforman 3,8 millones de personas en España; un 10% de la población total²³, tiene entre sus fines principales, reiterando, la defensa de los derechos de este colectivo. Para ello, conocemos de situaciones que vulneran sus derechos de la Constitución Española y de la propia Convención. Con el informe del CERMI, se dan a conocer las vulneraciones para servir de ejemplo, eliminarlas, y devolver los derechos de un sector de la población que sufre de un déficit de ciudadanía.

Sus fuentes de información se agrupan en consultas y demandas recibidas en el CERMI, colaboradores del mismo, y las noticias de la prensa que sean razón de investigación por el CERMI²⁴.

²³ Página oficial del CERMI; ¿Qué es el CERMI? <http://www.cermi.es/es-ES/QueesCERMI/Paginas/Inicio.aspx>

²⁴ Informe de España (2009), *Derechos Humanos y Discapacidad*, “Introducción: El CERMI, organismo independiente de seguimiento de la aplicación de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, en Ediciones Cinca, Madrid, pp. 9-10

4.2. VALORACIÓN DE LA DISCAPACIDAD EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO

Nuestras Administraciones Públicas llevan a cabo un papel de calificación de la capacidad de la persona. Denotar, que es alrededor de estas calificaciones donde surge la mayor parte de la jurisprudencia en materia de discapacidad. De hecho, un servidor puede confirmarlo. Estas calificaciones tienen aplicaciones variadas y extendidas en el centro del sistema.

El Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, regula actualmente el reconocimiento, declaración, y calificación del grado de discapacidad, estableciendo los valores aplicables y determinando los órganos que disponen de la competencia para reconocer. Los profesionales de los órganos de valoración valoran la discapacidad partiendo del Anexo I del Baremo, que contempla el retraso y la enfermedad mental en sus capítulos 15 y 16 como deficiencias psíquicas. Desde el año 2004, en los certificados y resoluciones de reconocimiento del grado de discapacidad se consta la clase de minusvalía correspondiente, en los campos psíquico, físico, o sensorial.

Respecto a la capacidad, la valoración se centra en la necesidad de apoyo de un tercero, como observa la ley 39/2006, y no respecto de la discapacidad en sí. En la Ley, los objetivos tienden más a trabajar la *dependencia*. Se define la dependencia como el *“estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.”*

El ciudadano medio, cuando hablamos de incapacidad, tiende a encadenar el concepto junto a la Seguridad social, la cual recoge, respecto del término incapacidad: *“En la modalidad contributiva, es incapacidad permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presente reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral... En la modalidad no contributiva, podrán ser constitutivas de invalidez las deficiencias, previsiblemente permanentes, de carácter físico o psíquico, congénitas o no, que anulen o modifiquen la capacidad física, psíquica, o sensorial, de quienes las padecen...”*

Valorándose, pues, la capacidad de trabajar, cuya calificación es ajena a la de invalidez, la cual corresponde a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los Equipos de Evaluación de Incapacidades.

En los procedimientos de modificación de la capacidad de obrar, el juez civil califica la capacidad de decisión propia, cuya “cantidad”, digamos, es el presupuesto legal de la incapacidad. Es decir, las consecuencias de la incapacidad o discapacidad que limiten la capacidad de decisión propia general, son las que se tienen en cuenta²⁵.

La calificación administrativa del grado y tipo de discapacidad adquiere protagonismo en la valoración de la capacidad. En el ámbito civil, la Ley 41/2003 de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, establece que solo tendrán la consideración de personas con discapacidad “*las afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por ciento, y las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento*”²⁶. Lo cual significa que la determinación de *persona con discapacidad* depende de la certificación administrativa de discapacidad.

Se dan como personas con discapacidad en grado igual o superior al 33% los pensionistas de la Seguridad Social con una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Según el grado de discapacidad con el que la persona sea valorada, tiene mayor ayuda por los distintos organismos comunitarios o estatales, ya que se llega incluso a la exención en determinados impuestos²⁷.

Teniendo en cuenta que las bases de la valoración del grado de discapacidad residen en certificados médicos previos, que detallan la severidad de cada caso conforme, y a esto es a lo que va la valoración, a ámbitos cotidianos de la vida tales como la actividad en el hogar y la

²⁵ De Salas Murillo (2010), *Hacia una visión global de los mecanismos jurídico-privados de protección en materia de discapacidad*, “*Prospectiva sobre las distintas valoraciones de la capacidad en el ordenamiento jurídico español*”, en *El Justicia de Aragón*, Zaragoza, pp. 23-29

²⁶ Artículo 2 de Beneficiarios de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. CAPÍTULO I. Patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

²⁷ Solicitud de Minusvalía, en Tu Abogado Defensor, Madrid. <http://www.tuabogadodefensor.com/declaracion-minusvalia/#grado>

interacción con la sociedad y lo que ello implica, se dividen los grados de discapacidad en 5 grados.

“Grado 1: Discapacidad nula. Los síntomas, signos o secuelas, de existir, son mínimos y no justifican una disminución de la capacidad de la persona para realizar las actividades de la vida diaria. 0%

Grado 2: Discapacidad leve. Los síntomas, signos o secuelas existen y justifican alguna dificultad para llevar a cabo las actividades de la vida diaria, pero son compatibles con la práctica totalidad de las mismas. 1-24%

Grado 3: Discapacidad moderada. Los síntomas, signos o secuelas causan una disminución importante o imposibilidad de la capacidad de la persona para realizar algunas de las actividades de la vida diaria, siendo independiente en las actividades de autocuidado. 25-49%

Grado 4: Discapacidad grave. Los síntomas, signos o secuelas causan una disminución importante o imposibilidad de la capacidad de la persona para realizar la mayoría de las AVD, pudiendo estar afectada alguna de las actividades de autocuidado. 50-70%

Grado 5: Discapacidad muy grave. Los síntomas, signos o secuelas imposibilitan la realización de las AVD. 75%”²⁸.

Dicho esto, ¿son las valoraciones realizadas *realmente* objetivas? ¿Quién puede asegurarnos que la Administración cumplirá debidamente con las obligaciones que se le asignan, y dará una justa valoración a cada persona? A mi parecer, Son más los factores que entran en juego, aparte de los valores de estabilidad orgánicos y psíquicos, y los familiares/sociales; hablo de los resultados derivados del exterior de la persona con discapacidad, en los cuales la persona con discapacidad no tendría medio alguno para cambiar.

Por supuesto; hemos hablado durante todo el documento de las herramientas de las que dispone este colectivo para hacer valer sus derechos y su valor como persona titular de los mismos. No obstante, hay casos en los que, simplemente, a la hora de actuar, el daño causado a la persona con discapacidad, pese a que sea sin intención alguna, por parte de la sociedad y los órganos jurídicos, puede llegar a ser tal que marque a la persona durante un gran periodo,

²⁸ “Grados de discapacidad”, en “Valoración de las situaciones de minusvalía”, en la Junta de Andalucía. http://www.juntadeandalucia.es/export/drupal/jda/valoracion_discapacidades.pdf

o, en los peores casos, de por vida; otra pesada carga más, además de la discapacidad de la que sufra la persona.

Levanto cuestiones morales; ¿es suficiente con aportar la capacidad de reclamar para que esta persona sienta que su valor como persona se ha mantenido? ¿Son realmente correctas las pautas a seguir para la graduación de la discapacidad? Considero que los valores tales como las secuelas de eventos dolorosos, causados por las dificultades en las que la persona no podría hacer nada al respecto, debido a su condición, deben ser tenidos en cuenta. No bastaría solo con la reclamación de responsabilidades a los causantes de dicho dolor... No obstante, es cierto que mis opiniones son muy parciales, por lo que también considero que aquellos que puedan trabajar de manera imparcial en el sistema y conozcan de primera mano las dificultades a las que las personas con discapacidad se enfrentan, son los más adecuados para solicitar una revisión de estos baremos.

4.3. LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE SU INCLUSIÓN SOCIAL

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social²⁹ reconoce a las personas con discapacidad como titulares de derechos, y a los poderes públicos como los protectores del ejercicio de esos derechos, de acuerdo con lo previsto en la Convención. Determina el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La Ley conglomerada las principales leyes en materia de discapacidad: la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de las Personas con Discapacidad, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de Infracciones y Sanciones en materia de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad. Esta unión toma como ejemplo a la propia Convención

²⁹ Información de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, del Ministerio de sanidad, servicios sociales, e igualdad.

<https://www.msssi.gob.es/ssi/discapacidad/informacion/leyGeneralDiscapacidad.htm>

La norma recoge una serie de definiciones, incluidas las de discriminación directa, indirecta, por asociación y acoso, y refuerza la consideración especial de discriminación múltiple. Y se rige por los principios de respeto a la dignidad, a la independencia, igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad universal, diseño para todas las personas, diálogo civil y transversalidad de las políticas, muy similares a los principios de la Convención. Se afirma que el uso de los derechos de las personas con discapacidad se realiza de acuerdo con el principio de libertad en la toma de decisiones, y se protege de manera singular a las niñas, los niños y las mujeres con discapacidad.

Las áreas en que la Ley es aplicada son los de telecomunicaciones y sociedad de la información, espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación, transportes, bienes y servicios a disposición del público y relaciones con las Administraciones públicas, administración de justicia, patrimonio cultural y empleo, todas de carácter público/accesibles a la persona común. La Ley señala la obligación de que todos los entornos, productos y servicios deberán ser abiertos, accesibles y practicables para todas las personas. Para ello, determina unos plazos y calendarios en la realización de las adaptaciones necesarias.

Incluye un título dedicado a los derechos de las personas con discapacidad, que llevará su protección a todos los ámbitos, desde la protección de la salud, a la atención integral, incluida la educación y el empleo, la protección social, hasta la vida independiente y la participación en asuntos públicos.

5. CONCLUSIÓN

Sin duda, la Convención ha marcado un paso inigualable a la hora de aproximarse a una problemática que, hasta la entrada en vigor de la misma, permanecía en un ámbito más bien pequeño y dado de poca importancia por las sociedades del mundo. Ha llevado a los Estados Parte de la Unión Europea a trabajar más a fondo con tal de lograr la igualdad para las personas con discapacidad respecto a los demás. Y aún hoy en día, la lucha sigue; cada vez son más y más los movimientos y estudios de las leyes actuales, con tal de cerrar brechas y lagunas que quedaran sin cubrir, para no dejar a nadie sin su titularidad de derechos fundamentales.

Se incita a la pregunta de, si la Unión Europea trabaja tan duramente por este colectivo, ¿no colocaría a este colectivo de discapacidad en una posición de prestigio, pues son tenidos en cuenta con mayor frecuencia que a las personas, digamos, comunes?

Al contrario. Esta atención es necesaria precisamente por la falta de cuidado de los organismos que conforman el sistema jurídico de cada Estado; pese a lo poco profesional que pueda sonar, considero que, aunque la existencia de pautas, reglamentos, leyes, y similares, sea innegable y afecte con total seguridad a nuestra sociedad, es bien cierto que, en más ocasiones de las que se debería, se da lugar a un grado de actividad en estos organismos que resulta de un nivel poco riguroso, y no porque los organismos sean así, por supuesto: Considero que es causa de la tendencia natural del ser humano a facilitar su trabajo, o aprovecharse de una determinada situación, si puede, aún si eso significa hacerlo a costa del bienestar de otros.

Lo vemos a diario; noticias de cómo un fallo en el sistema jurídico resulta en la situación impune de unos y otros, pese a la existencia de leyes que precisamente pretenden evitar estas situaciones. Puedo incluso sonar cínico con estas palabras, pero sigue siendo el punto de vista que he adoptado tras el tiempo invertido en el estudio del Derecho en la Universidad de Jaén.

Ahora bien, no quiero decir para nada que el camino que se ha tomado desde la Convención hasta nuestros días haya sido el incorrecto, para nada. Ha significado un avance social que ha puesto a la luz a un colectivo de tamaño importante en nuestro mundo, olvidado en la sombra durante mucho tiempo, y ha ayudado a la integración de las personas parte del mismo de tal forma que la visión social ya acepta con normalidad las diferencias y dificultades que presentan las personas con discapacidad.

No obstante, considero que la situación actual ha llegado demasiado tarde.

¿Cuántas personas han tenido que sufrir para que los Estados del mundo finalmente decidieran tomar papeles en el asunto en serio? ¿Cuántos derechos y valores han sido pisoteados hasta decir “basta”? Aunque la situación actual considere a las personas con discapacidad como iguales frente a los demás, resulta curioso cómo, de surgir el tema, la gente evitaría o intentarían no hablar más de la cuenta, y con ello, parecer indiferentes al respecto.

Es un signo de que, aunque se ha educado a la sociedad mediante un sistema de eventos chocantes (Ya que, aunque las leyes están disponibles públicamente, realmente seamos honestos; el individuo que no esté versado en Derecho, ¿qué interés tendrá en ver qué derechos de las personas con discapacidad se defienden?), no ha sido una educación completa; Por desconocimiento de la situación, las personas más empáticas evitarían hablar de ello frente a un discapacitado con las palabras que fueran adecuadas, de ser necesario, o si fuera el tema de conversación, tomarían cada comentario a broma a no ser que el tema preciso fuera muy evidente.

No es una comparación muy adecuada a Derecho, cierto, pero vengo a decir con esto; Aunque no considero preciso que se *deba* conocer de los derechos a defender de las personas con discapacidad, y con esto quiero decir, la *obligación* de conocer y saber de la problemática, es cierto que el artículo 6.1 de nuestro Código Civil, por ejemplo, determina que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento. Siendo así, el camino para que se pueda considerar a la persona con discapacidad como un igual está tomado; Pero aún queda un largo trecho por recorrer.

Es bien cierto que, llegados a este punto de protección, se ha dado lugar a otra situación de aprovechamiento de las normas en beneficio propio, y no en el buen sentido de la norma: Innumerables personas acuden a los servicios públicos gratuitos, argumentando y “forjando” sus deficiencias por los medios que fuere, con tal de intentar obtener alguna clase de beneficio económico. De aquí, que probablemente se adopte en varios órganos una posición de pasividad frente al problema, pues ya fueron tantos los que han intentado procurarse ayudas de manera injusta, que en nuestra naturaleza humana, se empieza a considerar que solo se usa la excusa de la discapacidad para obtener beneficios de manera impune, pese a que sea una irregularidad en las obligaciones de los trabajadores de estos órganos.

La problemática de conocer quiénes son merecedores de las ayudas y los apoyos con tal de hacer valer sus derechos como persona con discapacidad sería solucionado con un baremo imparcial que tomase en cuenta cada pequeño rasgo de la persona particular; físico, psíquico, y adquiridos a través del tiempo y los eventos transcurridos durante la vida del sujeto, y los pusiera en comparación a los rasgos medios de la población y cómo de importante serían las diferencias como para dificultar la vida cotidiana de manera significativa.

No considero, en definitiva, la actividad de la Unión Europea como deficiente, ni mucho menos, sino que, en mi opinión, dada la tardía aparición de la Convención, y el tiempo que conllevan los cambios importantes para tomar lugar completamente en los ordenamientos y sociedades, las personas con discapacidad siguen en una cierta situación de desamparo, mucho mejor en comparación a años atrás, pero sí que tanto la ignorancia general como el abuso de la buena fe deja al honesto colectivo en una cierta situación de desamparo, a mi parecer. Da lugar a la cuestión...

¿Es posible, realmente, lograr la igualdad entre las personas sin discapacidad y las personas con discapacidad?

7. BIBLIOGRAFÍA

- Alonso Seco, JM. (2014), “Política Social Europea”, en la Universidad Nacional de Educación a distancia, Madrid.
- Anula, A. (2011), editorial IBERTILIA, *Convención Internacional de naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Formato de Fácil Lectura*, Grupo DILES, Universidad Autónoma de Madrid.
- Cabra de Luna, M.A. (2007), “Prólogo”, en Ediciones Cinca, *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos: Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid, p. 9.
- Concellón, P. (2012), CAPITULO II: “El contenido de la Política de la Unión Europea en materia de discapacidad: normativa, actos de derecho derivado y programas de desarrollo” Universidad de Oviedo, pp. 27-32.
- De Salas Murillo (2010), “*Prospectiva sobre las distintas valoraciones de la capacidad en el ordenamiento jurídico español*”, en El Justicia de Aragón, “*Hacia una visión global de los mecanismos jurídico-privados de protección en materia de discapacidad*”, Zaragoza, pp. 23-29.
- Oliver, M. (1990), “*The individual and social models of disability*”, Joint Workshop of the Living Options Group and the Research Unit of the Royal College of Physicians, p. 2.
- Oliver, M. (2008), “*Políticas sociales y discapacidad; algunas consideraciones teóricas*”, en Ediciones Morata, *Superar las barreras de la discapacidad*, Madrid.
- Palacios, Bariffi (2007), en Ediciones Cinca, *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos: Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid.
- Informe de España (2009),” *Introducción: El CERMI, organismo independiente de seguimiento de la aplicación de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*”, en Ediciones Cinca, “*Derechos Humanos y Discapacidad*”, Madrid, pp. 9-10

Uso de herramientas en línea:

- Página oficial del CERMI. <http://www.cermi.es/es-ES/QueesCERMI/Paginas/Inicio.aspx>
- Información de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, del Ministerio de sanidad, servicios sociales, e igualdad. <https://www.msssi.gob.es/ssi/discapacidad/informacion/leyGeneralDiscapacidad.htm>
- “Grados de discapacidad”, en “Valoración de las situaciones de minusvalía”, en la Junta de Andalucía. http://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/valoracion_discapacidades.pdf
- Solicitud de Minusvalía, en Tu Abogado Defensor, Madrid. <http://www.tuabogadodefensor.com/declaracion-minusvalia/#grado>
- Concellón, P. (2012), CAPITULO II: “El contenido de la Política de la Unión Europea en materia de discapacidad: normativa, actos de derecho derivado y programas de desarrollo” Universidad de Oviedo, pp. 27-32. <http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/4033/1/tfm.pdf>
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
- Convención Internacional de Naciones Unidas, sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.
- Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.